



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0030

Expediente judicial: *****/2022.
Juicio: Ordinario civil sobre
contradicción de paternidad.
Actor: *****.
Demandados: *****y *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 8 ocho de agosto de 2024 dos mil
veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción
de contradicción de paternidad promovida por *****, en contra
de *****y *****.

I. Glosario

- I. Actor: *****.
- II. Demandada 1.*****.
- III. Demandado 2.*****.
- IV. Adolescente: *****.*****.*****.*****.
- V. Tutor: licenciado *****.
- VI. AMP: Agente del Ministerio Público licenciada
- VII. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- VIII. CCNL: Código Civil para el Estado de Nuevo León
- IX. CPCNL: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
- X. LOPJENL: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
- XI. LDNANL: Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León
- XII. CDN: Convención sobre los Derechos del Niño
- XIII. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación
- XIV. SJFG: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II. Resultando

1. **Demanda.** El actor plantea la acción de contradicción de paternidad, bajo el argumento que es padre biológico del adolescente y no el demandado 2. Apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

2. **Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del adolescente, se designó un tutor para efectos de su

representación en el presente procedimiento. Cargo que fue aceptado y protestado por el tutor.

3. Asimismo, se ordenó el emplazamiento correspondiente a los demandados, los cuales fueron omisos en dar contestación a la demanda incoada por el actor.

4. Luego, se calificaron las pruebas aportadas y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas. Consta en autos que únicamente compareció el actor y la demandada 1 a la audiencia correspondiente y que solo el actor formuló alegatos de su intención.

5. Después, se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la AMP y tutor, quienes emitieron su parecer dentro del procedimiento de mérito; y finalmente, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

6. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a con el artículo 14 de la CPEUM y dispositivo 19 del CCNL, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

7. A su vez, los artículos 400, 401, 402 y 403 del CPCNL, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

8. También estatuyen que, se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

9. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de un menor de edad, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio del adolescente, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV, del CPCNL y el numeral 35 de LOPJENL.

10. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

11. **Legitimación.** Es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado aún de oficio por la autoridad, procedemos primero a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹

12. Así pues, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales; mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio.

13. Así pues, debido a que el actor solicita se reconozca judicialmente que es el padre biológico del adolescente, se estima

¹ Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

que cuenta con legitimación activa para ejercer la presente acción.

Ello con sustento en el siguiente criterio:

ACCIÓN CONTRADICTORIA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR DE EDAD NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO DE OTROS. QUIEN SE OSTENTE PROGENITOR ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA, CON SUSTENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y NO EN EL DIVERSO PRECEPTO 374 DEL MISMO CÓDIGO.²

14. En lo que respecta a la legitimación pasiva, cabe precisar que obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del adolescente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con la cual se justifica la relación materno y paterno-filial de los demandados con el adolescente, pues sus representantes legítimos son quienes ejercen la patria potestad, acorde a lo establecido por los artículos 414 y 425 del CCNL.

15. **Estudio de la acción.** El actor promueve la contradicción de paternidad, en la que su pretensión principal es que se declare que es padre del adolescente y no el demandado 2, por ende, se realice la inscripción correspondiente en el acta de nacimiento del referido menor de edad. Por lo cual, solicitó las siguientes prestaciones:

- A).- Reconocimiento de la paternidad por parte del suscrito [REDACTED] respecto del menor [REDACTED] como hijo biológico.
- B).- Declaración Judicial de que el C. [REDACTED] es hijo biológico del suscrito [REDACTED]
- C).- La cancelación parcial del acta de nacimiento número [REDACTED],

² Registro digital: 166759. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.10o.C.72 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1519. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de fecha [REDACTED] del año [REDACTED], Libro [REDACTED] ante el C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil con residencia en [REDACTED], Nuevo León; relativa al nacimiento del menor [REDACTED] para el efecto de que se cancele el nombre del demandado [REDACTED] como padre del registrado y de sus abuelos paternos; además se cancele su apellido paterno.

D).- La Inscripción ante el C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil con residencia en [REDACTED], Nuevo León, del acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], Libro [REDACTED] relativa al nacimiento del menor [REDACTED] para el efecto de que se inscriba como nombre del registrado el de [REDACTED] así mismo se inscriba el nombre del suscrito [REDACTED] como su padre legítimo, además en el apartado de sus abuelos paternos, se inscriba como nombre de su abuelo paterno el del señor [REDACTED] padre del compareciente y de su abuela paterna el de la señora [REDACTED] padres del compareciente.

E).- Declaración Judicial de que el C. [REDACTED] posea todos los derechos de hijo respecto del compareciente [REDACTED] conforme lo establece el artículo 389 del Código Civil Vigente en el Estado.

16. Como sustento de lo anterior, manifestó que inició una relación extramarital con la demandada 1, cuando se encontraban casados con distintas personas, que de dicha relación procrearon al adolescente.

17. Expresó que, durante el periodo de embarazo de la demandada 1, su relación se complicó y decidieron reanudar su vida marital con sus respectivas parejas. Mencionó que, cuando el adolescente nació los demandados tomaron la decisión de registrarlo como hijo de ambos, aún a sabiendas el demandado 2 que no era el padre biológico.

18. Después, el matrimonio que contrajeron el actor y la demandada 1 con persona diversas no funcionó y decidieron volver a reanudar su relación, por lo que, contrajeron nupcias el 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte.

19. Ahora bien, cabe señalar que en el artículo 4 de la CPEUM, se consagra el interés superior del menor, atento a la necesidad de reconocer que éstos, por su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel

internacional, los cuales se encuentran contenidos en la CDN, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

20. Por tanto, cuando se demande la contradicción de paternidad, la suscrita juzgadora está obligada a tener presente que dicha demanda no solo se relaciona con el derecho que tiene el adolescente a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales.

21. Ello es así, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera ser el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud, entre otros derechos.

22. Atendiendo a que la naturaleza de la acción deriva de la cuestión de paternidad y filiación respecto de un adolescente nacido durante el matrimonio de los demandados, de quien asegura ser el padre, la suscrita juez considera oportuno traer a vista los siguientes artículos del CCNL:

Art. 340.- La filiación de las hijas o hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 360. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 381 bis. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Artículo 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando la hija o hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando la hija o hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando la hija o hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.

23. A su vez, tenemos que la LDNANL establece lo siguiente:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Estatal y los Tratados Internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las disposiciones jurídicas relativas al Registro Civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren inmediatamente después de su nacimiento,

a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que padre y madre estén unidos o a la ausencia de éste.

Artículo 20. Las disposiciones jurídicas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:

- I. Se registre sin alteración la identidad de la niña, niño o adolescente al momento de registrarlo;
- II. Se asienten en el acta de nacimiento, desde el momento del registro, los nombres de padre y madre, cuando se conozcan;
- III. Se sancione la falsedad en declaración sobre la identidad del padre o de la madre que no esté presente, independientemente de los tipos penales que puedan configurarse, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Permita la prueba de la filiación genética en los casos que se requieran; y
- V. Se deje la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor o progenitora, en los términos de la legislación aplicable.

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 223 del código procesal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

25. Por lo cual, conforme a lo anterior, en el caso en concreto el actor debe acreditar que lo une un lazo biológico con el adolescente.

26. En primer término, el actor exhibió como prueba de su intención la certificación del acta expedida por el registro civil relativa al nacimiento del adolescente, la cual se describió y valoró al analizar la legitimación, en la cual los demandados figuran como progenitores, y con la que se tiene por acreditada la relación materno y paterno filial.

27. Ahora bien, cabe destacar que la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

28. Pues el ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados.

29. El ácido desoxirribonucleico de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ácido desoxirribonucleico de cada uno de éstos, el ácido desoxirribonucleico de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ácido desoxirribonucleico de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

30. El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores.

31. También se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ácido desoxirribonucleico que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza.³

32. Por lo tanto, el actor ofertó como elemento de convicción la pericial en genética a cargo del doctor ***** , misma que fue

³ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS.

materializada el 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, practicándose la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, tanto al actor como al menor por el perito médico.

33. Ello, en las instalaciones del Departamento de Genética, ubicado en el Centro Universitario contra del Cáncer, Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio Gonzalez", Universidad Autónoma de Nuevo León, sito en la Avenida Madero s/n, Avenida Gonzalitos, Colonia Mitras Centro, en Monterrey, Nuevo León. En la cual, acudieron el actor, la demandada 1 y el adolescente.

34. Por tal motivo, con posterioridad se exhibió en sobre cerrado los resultados arrojados y, se procedió a la apertura de éste, se sustrajo el estudio de marcadores polimórficos con ácido desoxirribonucleico, del cual se obtuvo conducentemente lo siguiente:

[...] **Conclusión:** Con el análisis de los 23 marcadores polimórficos estudiados, se demostró concordancia alélica entre el Sr. *****y *****. **Con estos resultados NO se excluye al Sr. ***** como padre biológico de *****.** Obteniéndose un cálculo de probabilidad de paternidad del **99.999%**. [...]

35. Por lo que, una vez que fue analizada la referida probanza, la suscrita juzgadora concede valor probatorio pleno al dictamen emitido, acorde a los numerales 239 fracción IV, 309, 310, 312, 313, 314, 316 y 379, del citado ordenamiento, con el cual se acredita que el adolescente es hijo biológico del actor y no del demandado 2.

36. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios cuyo contenido se reproduce a continuación.

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.⁴

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE

⁴ Registro digital: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO
A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.⁵**

37. Es importante señalar que, los demandados fueron omisos en designar perito de su intención para efectos de contradecir la prueba pericial genética ofertada por el actor. Por lo tanto, se tienen por conformes con el dictamen emitido. Acorde a los artículos 59 y 313 del CPCNL.

38. Asimismo, el actor ofreció como prueba de su intención, la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual las testigos mencionadas manifestaron, en lo conducente:

- Que conocen al actor, la primera refiere que desde hace 20 veinte años y la segunda, desde que nació pues es su hijo.
- Que conocen a la demandada 1, la primera de las atestes refiere que desde que nació, puesto que es su hija; mientras que, la segunda ateste refiere que desde hace 16 dieciséis años.
- Que saben la relación que existe entre el actor y la demandada 1. La primera testigo refirió que inició hace 18 dieciocho años y que duró de 6 seis a 7 siete años, inmediatamente después mencionó que no sabe. Mientras que, la segunda refiere que desde hace 16 dieciséis años y que dicha relación no ha concluido.
- Al ser cuestionadas respecto a cuándo concluyó la relación del actor con la demandada 1, la primera de ellas refiere que están unidos, son un matrimonio; mientras que la segunda refiere que es una relación de pareja.
- Que el actor y la demandada 1 procrearon un hijo, y que lleva de nombre *****.
- Que el actor sí convive con su hijo -el adolescente-.
- Por último, dieron la razón de su dicho; la primera testigo manifiesta que fue viendo las cosas como iban pasando; la segunda menciona que por vivencias.

39. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como

⁵ Registro digital: 176668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.501 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 911. Tipo: Aislada.

en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

40. Con ello, se robustece que el actor y la demandada 1 procrearon al adolescente. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.⁶

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.⁷

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.⁸

41. Por otro lado, el actor ofertó la prueba confesional por posiciones a cargo de la demandada 1, misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la absolvente reconoció lo siguiente:

- Que inició una relación extramarital con el actor, así como de mantener una relación íntima con éste.
- Que se ostentaba públicamente como pareja sentimental del actor. Y que sostenía relaciones sexuales con el actor, de las cuales como consecuencia de éstas procrearon un hijo.
- Que el nacimiento de su hijo ***** fue producto de la relación que sostenía con el actor.

42. Probanza que goza de eficacia demostrativa que goza de valor probatorio, acorde a los numerales 239 fracción I, 260, 261, 270 y 366 del CPCNL, con la cual se robustece que el actor es el padre biológico del niño.

⁶ Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

⁷ Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

⁸ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

43. Luego, el actor ofertó la declaración de parte a cargo de la demandada 1, sin embargo, el oferente se desistió de la misma durante la audiencia de pruebas y alegatos. Ello, por así convenir a sus intereses, acorde al numeral 3 del código procesal.

44. Asimismo, dentro de dicha audiencia, la declaratoria de confeso del demandado 2, ello en virtud de no haber estado presente al momento de su desahogo, no obstante encontrarse legalmente notificado y apercebido, mediante la cual se le tuvo reconociendo fictamente, en lo concerniente, lo siguiente:

- Que fue cónyuge de la demandada 1.
- Que le consta que el actor fue pareja de su ex cónyuge -la demandada 1-.
- Que sabe que la demandada 1 procreó un hijo con el actor
- Que el adolescente es hijo biológico del actor.
- Que reconoció al adolescente como su hijo a consciencia de que su padre biológico era el actor.

45. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281, 360 y 362 del CPCNL, con el cual se evidencia que el demandado 2 sabía que el actor y su entonces esposa -la demandada 1- fueron pareja, que el adolescente es hijo biológico del actor y que aún a sabiendas de ello, lo reconoció.

46. En cuanto a la prueba declaración de parte a cargo del demandado 2, debido a la incomparecencia del demandado fue material y jurídicamente imposible el desahogo de dicha probanza, esto conforme al numeral 286 bis fracción I del código procesal.

47. Por otro lado, consta en el sumario el ocurso presentado por el demandado 2, el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el cual expresó lo siguiente:

[...]

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD declaro que:

Reconozco plenamente que ***** no es mi hijo biológico. Durante mi relación con mi ex esposa, *****, experimentamos varias separaciones. En una de esas ocasiones, al regresar a casa después de

una de esas separaciones, ***** me informó que estaba embarazada. Aunque era evidente que el niño no era mío biológicamente, por diversas razones, decidí aceptar registrarlo.

Es fundamental destacar que todos los miembros la familia, incluyendo los hijos que tuvimos dentro del matrimonio con *****, así como los padres de *****, estaban plenamente conscientes de que ***** no es mi hijo biológico. A pesar de esta circunstancia, decidí asumir la responsabilidad del registro.

Después del nacimiento de *****, a los muy pocos meses, la relación entre ***** y yo concluyó, y desde entonces, ella ha estado con el verdadero padre del niño, que es el actor. Actualmente, mantengo una relación cordial, aunque distante con mi ex esposa y con *****. Reconozco que no he sido yo quien se ha encargado de asuntos relacionados con la educación del niño, sino que han sido el actor y su madre, *****, quienes han asumido esa responsabilidad.

Dado que reconozco plenamente que ***** no es mi hijo biológico y que en la práctica tampoco el menor me reconoce como su padre, no tengo ningún inconveniente en que se proceda a favor del actor en el desconocimiento de paternidad que se promueve en este juicio.

48. Lo anterior corresponde a una confesión judicial a la que se le concede valor probatorio 239 fracción I, 260, 261, 270 , 362 y 366 del CPCNL, al ser realizada por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. Con la cual se robustece que el actor es el padre biológico del niño.

49. También, se ofertaron las pruebas presunciones legal y humana e instrumental de actuaciones, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de la suscrita juzgadora la certeza de los hechos invocados por el accionante, esto en términos de los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del CPCNL, puesto que con la prueba biológica molecular quedó plenamente demostrado que es el padre biológico del adolescente, lo cual fue confirmado por los demandados.

50. Cabe destacar que en esta resolución se prioriza el interés superior del menor inmerso en la causa, ya que el mismo va dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible.

51. Además de ser un asunto de orden público e interés social y con apoyo en lo establecido en los artículos 4 de la CPEUM; 3, 6, 7



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y 8 de la CDN; y 18 de la LDNANL, en el sentido de que los menores tienen derecho a conocer su identidad.

52. La importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico – ascendencia–, sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, en cuanto a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad.

53. Por tal motivo, se infiere que el actor justificó los extremos de su acción, esto en términos del artículo 223 del CPCNL.

54. **Excepciones.** Se destaca que, los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en esa virtud, no existen excepciones y defensas que analizar.

55. **Opinión del tutor y de la AMP.** Obra en autos en primer término, la vista desahogada por el tutor quien expresó, que al momento de emitirse el fallo, fueran considerados los escritos de demanda, contestación y el acervo probatorio desahogado en el juicio y fueran salvaguardados los derechos de su representado.

56. Por su parte, la AMP, expresó que no tenía inconveniente en que el presente asunto fuera resuelto a los elementos de convicción ofertados en el juicio, atendiendo al interés superior del menor.

57. **Declaración.** El actor justificó los elementos de la acción, en tanto que, los demandados no se opusieron a la misma y, por ende:

58. Se decreta fundada la acción de contradicción de paternidad promovida por ***** , respecto del adolescente ***** .***** .***** .***** , en contra de *****y ***** .

59. **Efectos del fallo.** Se declara el desconocimiento de paternidad del demandado 2, respecto del adolescente y, en

consecuencia, la cesación de los derechos consagrados en el artículo 389 CCNL, de éste último respecto a aquel.

60. Se declara judicialmente la paternidad del actor respecto del adolescente dado a que es hijo consanguíneo, y por ende, le asisten los derechos consagrados en el artículo 389 del ordenamiento en cita, es decir, el derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

61. **Registro nacimiento.** En consecuencia, conforme a los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV y 59 del CCNL, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento, junto con copia certificada del fallo, al **Oficial ***** del Registro Civil con ejercicio en *******, **Nuevo León**, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta de nacimiento del adolescente en relación a los datos paternos, misma que se encuentra inscrita bajo los siguientes datos:

- Acta ***** libro ***** del ***** de ***** de ***** , relativa al nacimiento del adolescente.

42. En el entendido que habrá de modificar los apellidos del registrado para que quede de la siguiente manera:

- A. *****.
- B. Se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: ***** ,
- C. Se asienten los nombres de los padres del referido actor, en el apartado relativo a los abuelos paternos de dicho menor, es decir, *****y*****.

43. En el mismo orden de ideas, deberá girarse también atento oficio al ciudadano Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

44. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

45. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos del adolescente, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a los criterios judiciales que enseguida se precisan.

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10ª).⁹

GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).¹⁰

46. **Pago prueba genética:** No pasa inadvertido que, el actor erogó el pago de la prueba pericial biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, sin embargo, los demandados no contestaron la demanda instada en su contra.

⁹ Registro digital: 2011503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296. Tipo: Aislada.

¹⁰ Registro digital: 2024875, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

47. Además que, el demandado 2 reconoció que el adolescente no es su hijo biológico y no tener ningún inconveniente en que se decretara la paternidad del actor respecto al adolescente.

48. Es decir, no existió conducta de mala fe atribuida a los demandados, por lo tanto, se determina que cada una de las partes deben erogar las costas de dicha pericial.

IV. Resolutivos

Primero. Se declara que ***** acreditó los hechos de su acción, en tanto que ***** y ***** no se opusieron a la acción; en consecuencia:

Segundo. Se decreta **fundada** la acción de contradicción de paternidad promovida por *****, respecto del menor *****, en contra de ***** y *****.

Tercero. Se declara el desconocimiento de paternidad de *****, respecto del adolescente *****. *****. *****. *****., y en consecuencia, la cesación de los derechos de éste de llevar su apellido, a ser alimentada por aquel, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Cuarto. Se declara judicialmente la paternidad de ***** respecto de *****, dado a que es hijo consanguíneo, y por ende, a éste le asisten los derechos de llevar su apellido, a ser alimentada por aquel, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Quinto. Una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento, junto con copia certificada del fallo, al **Oficial ***** del Registro Civil con ejercicio en *******, **Nuevo León**, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta de nacimiento del menor en relación a los datos paternos, misma que se encuentra inscrita bajo los siguientes datos:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040047563782

JF040047563782

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Acta ***** libro ***** , del ***** de ***** de ***** , relativa al nacimiento de *****.

En el entendido que habrá de modificar los apellidos del registrado para que quede de la siguiente manera:

- A. *****.
- B. Se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: ***** ,
- C. Se asienten los nombres de los padres del referido actor, en el apartado relativo a los abuelos paternos de dicho menor, es decir, *****y*****.

En el mismo orden de ideas, deberá girarse también atento oficio al Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

Sexto. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución se determina, cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de éste procedimiento. Lo anterior, incluida la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8652 de este mismo día. Doy fe.

Silvia
Se dicta sentencia definitiva.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.